

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (*07Recurso.pdf*) interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 11 de octubre de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (*02MemorialNulidad.pdf*).

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la determinación adoptada, se indica que la misma no es clara, pues no se indica la nulidad a la cual se hace referencia, esto, al haberse promovido en diversos incidentes semejantes.

También, debido a las múltiples solicitudes de nulidad elevadas, no se tiene certeza si el decreto de pruebas tiene relación a una donde se solicitó el testimonio de una funcionaria del extremo actor.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Sin necesidad de una mayor exposición, se tiene que en esta oportunidad el auto rebatido está llamado a ser confirmado. A continuación, los argumentos que poyan dicha tesis.

En primer lugar, no existe ambigüedad o confusión respecto del incidente frente al cual se adoptó el auto del 11 de octubre de 2023. Si se verifica el expediente digital, se tiene que la nulidad que da origen a la citada decisión es el remitido a través de correo electrónico por parte del demandado el 14 de agosto de 2023. A esa solicitud, a efectos de la adecuada gestión del expediente, se le asignó un cuaderno independiente dentro del plenario digital, correspondiéndole el nombre de carpeta "C003".

Así las cosas, contrario a lo esgrimido por el recurrente, con meridiana claridad se tiene que el auto fustigado pertenece al incidente antes

referido y, por tanto, las pruebas allí decretadas, hacen referencia a las solicitadas por las partes dentro de dicha solicitud.

Que existan otros incidentes o nulidades, no genera el desconcierto que pretende traer a colación el recurrente, pues las solicitudes elevadas han sido tramitadas según su orden de presentación y oportunidad procesal de resolución. Luego la gestión documental de cada parte no debe ser asumida por el Despacho, cuando el plenario tiene un debido orden cronológico en su organización y, además, la distribución de las actuaciones en carpetas independientes según sea el caso.

Lo antedicho, también tiene relación al argumento de las pruebas decretadas, pues si se habla de la nulidad presentada el 14 de agosto de 2023, situada la misma en la carpeta nominada "C003", es dable concluir que los medios de prueba a los que se hace referencia en el auto del 11 de octubre hogaño, sean a las solicitadas en la nulidad por el extremo pasivo (02MemorialNulidad.pdf), y las que la ejecutante petitionó al momento de descorrer el traslado (05Respuestaincidentedenulidad.pdf).

La anterior conclusión se ve reforzada si se aprecian las pruebas requeridas por la parte incidentante y la incidentada en sus escritos. Veamos:

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo. En especial el paz y salvo y correo electrónico mediante el cual BANCO FALABELLA S.A., hizo el envío del mismo al demandado.

PRUEBAS.

Así, con claridad, se prueban 1) Las que se hallen en el interior del plenario. meridiana
2) Memorial de fecha 17 de agosto de 2023 de nuestra parte. tiene que las
3) Prueba de su radicación el día 17 de agosto de 2023. referidas en
el auto del 11 de octubre de 2023 son las del incidente de nulidad del
cuaderno "C003", presentado por la parte demandada el 14 de agosto de
2023.

Así las cosas, como quiera que los argumentos presentados en el recurso de reposición carecen de identidad suficiente para malograr el auto impugnado, el mismo será confirmado en esta oportunidad.

Respecto de la alzada subsidiaria, la misma habrá de negarse, como quiera que el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en las decisiones pasibles de dicho recurso. .

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de octubre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Rechazar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente según lo anotado.

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 170 de fecha 21 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45da2eb60a667d6b68859aa8354c3b63b6b9a2a8c775fa414a215a53f54a79dd**

Documento generado en 19/11/2023 09:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Atendiendo la solicitud de aclaración o adición que eleva el extremo pasivo (*09Recursoaclaracion.pdf*), de conformidad con el art. 285 y 287 del C.G. del P., el Despacho no accede a la misma, pues la decisión del 11 de octubre de 2023 no ofrece, no contienen conceptos o frases motivo de duda y, además, no se dejó de resolver petición alguna.

Concomitante a lo anterior, el memorialista habrá de tener de presente los argumentos consignados en providencia de esta misma fecha (*13.ResuelveRecurso202201164.pdf*).

Seguido de lo precedente, conforme a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 129 del Código General del Proceso, se reprograma la audiencia para la resolución del incidente formulado (*02MemorialNulidad.pdf*), para lo cual se señala la hora de las 9:30 a.m del día 18 del mes enero del año 2024.

En cuanto a las pruebas, las partes habrán de estarse a lo resuelto en auto del 11 de octubre de 2023 (*06FijaFechayHora202201164.pdf*).

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 170 de fecha 21 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ce53bdf51e97f07c839564b0f11550526a6774d695ded934dad8812ceb36**

Documento generado en 19/11/2023 09:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

A efectos de resolver la solicitud de designación de apoderado en amparo, la cual eleva el extremo pasivo, es menester recordar que sobre dicha figura y frente a la parte demandada, el art. 152 del C.G. del P. indica lo siguiente:

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado**, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (negrillas y subrayas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que la designación de apoderado en amparo para la parte demandada se realizará si así fuera el caso.

Hecha la anterior precisión, verificado el escrito por el cual se hizo la petición de amparo de pobreza (*08Anexo.pdf*, "C001"), se tiene que la misma tenía como finalidad la exención de gastos o condenas monetarias que pudieran generar el proceso en contra de la parte demandada, esto, con miras a no afectar la congrua subsistencia de ese extremo. Nada allí se dijo sobre la designación de abogado en amparo y, por el contrario, el solicitante exhibió su calidad de togado inscrito en la antefirma del referido escrito.

Por tanto, la designación de abogado en amparo, no es del caso, pues –primero- al solicitar la figura del art. 151 del C.G. del P. no se hizo referencia a solicitud en tal sentido y –segundo- se indicó la calidad de abogado con la que cuenta el demandado, pudiendo ejercer su representación judicial y sin miras a impedimentos u obstáculos que malogre dicho actuar.

Sobre esto último, debe verse que el demandado ha desplegado de manera prolija su defensa, pues ha hecho uso de los medios procesales dispuestos para las partes en el decurso del trámite ejecutivo. Esa situación permite inferir un grado de pericia del ejecutado en la profesión del derecho.

Conforme lo expuesto, la solicitud de designación de abogado en amparo, en esta oportunidad, habrá de ser negada.

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 170 de fecha 21 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bace709313157000a75bd08363be82a5fb5a1d0003fecb445437cdbab263643**

Documento generado en 19/11/2023 09:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01164 00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (*77poder.pdf*).

Notifíquese (4),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 170 de fecha 21 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590375059f5f3cb38a1843b1e03ed6215156b09a8a48481f5cd4b6aaf0a28c02**

Documento generado en 19/11/2023 09:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>